



RESOLUCIÓN No. 0000256  
09 SEP. 2024

**“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN No. 0001746 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023”**

El suscrito Secretario de Hacienda del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en uso de sus facultades legales, y en especial las establecidas en el Artículo 271 del Acuerdo 004 de 2016 - Estatuto Tributario Distrital -, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 209 de la Constitución Política Colombiana nos enseña lo siguiente: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que conforme lo reglado por el Acuerdo 004 de 2016 (Estatuto Tributario Distrital de Santa Marta), la Secretaria de Hacienda Distrital se encuentra facultada para establecer los lugares y plazos para la presentación de las Declaraciones Tributarias territoriales.

Que de acuerdo con esa facultad, mediante la Resolución No. 0001746 del 28 de diciembre del 2023 se establecieron los plazos para declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio bimestral y mensual de la vigencia 2024.

Que debido a circunstancias técnicas inherentes al correcto funcionamiento de las plataformas encargadas de gestionar integralmente el proceso tributario distrital, se han experimentado intermitencias y fallos en la presentación de los formatos de declaración de impuestos a través del software tributario utilizado por el Distrito de Santa Marta durante la presente vigencia fiscal. Tales inconvenientes son el resultado de adaptaciones técnicas implementadas en los servicios en línea y la infraestructura tecnológica subyacente, llevadas a cabo con el objetivo de optimizar los tiempos de respuesta y asegurar la disponibilidad continua de dichos servicios.

Que bajo ese contexto, es necesario señalar en principio que de conformidad con lo normado en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 las entidades territoriales *“aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. (...). El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

Que en busca de una solución eficaz, se debe acudir a lo normado en el Artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional, el cual regula el tratamiento que debe darse al cumplimiento de obligaciones formales o sustanciales en presencia de contingencias

#0000256  
09 SEP. 2024



derivadas de situaciones imputables a la administración tributaria. Al efecto, la citada norma ad literam establece:

*"Artículo 579-2. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este Estatuto, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.*

*Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, **no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.** Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. (...)"* (Negrillas fuera del texto original).

Que la norma transcrita, autoriza al Director de Impuestos para que en casos excepcionales derivados de inconvenientes técnicos de los servicios informáticos, o de causas de fuerza mayor, que imposibiliten a los contribuyentes presentar oportunamente sus declaraciones, le permite extender la oportunidad para el cumplimiento de las obligaciones sin la aplicación de la sanción de extemporaneidad, y aunque la norma no lo precisa, habrá de entenderse que en ese mismo sentido no se generarían intereses de mora.

Que en ese orden de cosas, lo que se pretende hacer ver es que el trasfondo de la norma objeto de examen es el de no generar cargas adicionales a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones cuando, por causas imputables a la administración, aquellos no puedan cumplir sus obligaciones en tiempo. A ese respecto, se ha pronunciado la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Oficio No. 2700 del 19-11-2019, así:

*"[...] En este sentido, es necesario destacar que la administración no puede imponerle al responsable de la obligación tributaria una sanción o una carga mayor mientras todavía se encuentre dentro del plazo para cumplir con la obligación de declarar y pagar, porque la presentación de la declaración y el pago de la misma obedecen a condiciones complementarias, que configuran el cumplimiento de la una (sic) misma función derivada de la obligación tributaria, ya que "el pago*





Nº 0000256

09 SEP. 2024

constituye una condición necesaria para que se entienda que la declaración produce efectos jurídicos". (Corte Constitucional. Sentencia C- 102 de 2015).

Aunado a lo anterior, es posible decir que, así como no se permite la presentación de la declaración, los inconvenientes técnicos de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) también afectan la posibilidad de presentar un recibo oficial de pago para efectos de realizar el pago de la obligación. Por ende, no es posible exigirle al contribuyente el pago si el sistema tampoco permite descargar el formulario 490 para realizar el pago.

De manera que, los inconvenientes técnicos que generan la no disponibilidad de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de la administración tributaria e impiden al contribuyente cumplir con la presentación electrónica de la declaración de retención en la fuente y el pago dentro del plazo legal, no pueden causar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del ET., ni intereses de mora, siempre que la declaración se presente y pague a más tardar el día siguiente a aquel en que los precitados servicios se hayan restablecido.

Así las cosas, en uso de los criterios de interpretación normativa (sistemático y por contexto), se deberá entender la norma conforme a la temática general que ella regula, es decir, como aquella que prevé la salvaguarda del debido proceso administrativo en los efectos en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que son generados por la ocurrencia de una contingencia por inconvenientes técnicos de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de esta entidad, que no son imputables a los contribuyentes.

En este sentido, debe destacarse que la buena fe para la administración pública es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, siendo "aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada". (Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008).

Conforme con lo anterior, "(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas (...)". Así lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008.

La citada interpretación jurisprudencial, direcciona el comportamiento de la administración en general, siendo aplicable al modo de proceder de la administración tributaria en situaciones que son ajenas al curso normal de los trámites administrativos, los cuales, para el caso consultado, afectan la materialización de los principios de simplicidad





№ 0000256  
09 SEP. 2024

*administrativa, economía y celeridad, ya que interrumpen el cumplimiento de obligaciones tributarias de manera electrónica.*

*En consecuencia, la contingencia en los en los (sic) Servicios Informáticos Electrónicos (SIE), no puede alterar la carga de los contribuyentes, so pretexto de la independencia en la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de las mismas, ello debido a que como se expuso previamente, la obligación tributaria para los agentes de retención se integra por dos funciones: i) el recaudo de las sumas a retener y ii) la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente. [...]"*

Que así las cosas, extrapolando los supuestos de los apartados normativos y doctrinarios transcritos a la naturaleza de los impuestos administrados por el Distrito (como lo permite el citado artículo 59 de la Ley 788 de 2002), puede colegirse que en aquellos casos en que por inconvenientes técnicos o por causas de fuerza mayor, ajenas al contribuyente e imputables a la administración distrital, se impida a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones formales y/o sustanciales (declaración y/o pago) en las oportunidades y condiciones normales, la administración está habilitada para tomar decisiones encaminadas a solucionar las contingencias ocasionadas por los señalados inconvenientes técnicos o por la fuerza mayor de manera que se les garantice a aquellos el cumplimiento de sus obligaciones sin que ello les signifique una alteración de las cargas que les corresponden. Podrían adoptarse medidas tendientes a garantizarles a los contribuyentes afectados el acceso al cumplimiento de su obligación en los mismos términos y condiciones en que lo hubieran hecho de no verse afectados por los inconvenientes técnicos atribuibles al distrito.

Que las fallas técnicas se presentaron debido a que el 2 de septiembre de 2024, se implementó en el portal web tributario de la Alcaldía Distrital de Santa Marta el uso de firmas electrónicas para que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, así como aquellos que retienen a título de dicho gravamen, puedan presentar sus declaraciones y realizar pagos a través de canales digitales. Sin embargo, se detectaron inconsistencias técnicas durante la puesta en marcha de esta funcionalidad, lo que provocó intermitencias en el proceso para algunos contribuyentes, impidiéndoles completar la firma y la posterior presentación y pago mediante PSE en el portal web.

Que considerando las responsabilidades que incumben al Distrito de Santa Marta en general y, en particular, a la Secretaría de Hacienda con respecto a los contribuyentes en lo relativo a la liquidación, declaración y presentación para el pago de los tributos territoriales, se hace imprescindible modificar las fechas límites establecidas por la Resolución No. 0001746 del 28 de diciembre de 2023 como una medida tendiente a garantizarles a los contribuyentes afectados el acceso al cumplimiento de su obligación en los mismos términos y condiciones en que lo hubieran hecho de no verse afectados por los inconvenientes técnicos atribuibles a la Administración Tributaria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conforme la parte motiva del presente acto, Modifícase el Artículo 3° de la Resolución No. 0001746 del 28 de diciembre del 2023 en el entendido

[WWW.SANTAMARTA.GOV.CO](http://WWW.SANTAMARTA.GOV.CO)



**DIRECCIÓN DE RENTAS**  
Carrera 11 No. 17a - 48, Barrio Territorial  
Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal  
Hacienda@santamarta.gov.co  
4209600

Nº 0000256

09 SEP. 2024



ALCALDÍA DE SANTA MARTA

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

Secretaría de Hacienda

Dirección de Rentas

de ampliar el plazo para declaración y pago bimestral de Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio del periodo bimestral de 2024-4 (julio-agosto), a cargo de los contribuyentes del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta cuyo último dígito del NIT termine en 1, 2, 3 y 4, hasta el 13 de septiembre del 2024 Inclusive.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifícase el Artículo 3° de la Resolución No. 0001746 del 28 de diciembre del 2023 en el entendido de ampliar el plazo para declarar y pagar la retención mensual del Impuesto de Industria y Comercio de 2024-8 (agosto), a cargo de los contribuyentes del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta cuyo último dígito del NIT termine en 1, 2, 3 y 4, hasta el 13 de septiembre del 2024 Inclusive.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las declaraciones que se presenten con fecha posterior a las establecidas en los artículos 2 y 3 del presente acto, se les liquidará la sanción por extemporaneidad de que trata el Artículo 296 del Estatuto Tributario Distrital, y la sanción por mora establecida por el 294 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás Artículos de la Resolución 0001746 del 28 de diciembre del 2023 permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, a los

**GONZALO MARTIN GUTIERREZ DIAZ GRANADOS**  
Secretario de Hacienda Distrital

Proyectado por: Jorge Montes Cadavid
Firma:
Cargo: Abogado Contratista Secretaria de Hacienda
Revisado por: Luz Alejandra Duarte Rivas
Firma:
Cargo: Directora de Rentas Distrital
Revisado por: Gustavo Adolfo Palacio Chahin
Contratista Are de ICA
Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Rentas Distrital.

[WWW.SANTAMARTA.GOV.CO](http://WWW.SANTAMARTA.GOV.CO)



**DIRECCIÓN DE RENTAS**  
Carrera 11 No. 17a - 48, Barrio Territorial  
Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal  
Hacienda@santamarta.gov.co  
4209600